



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2001-01361-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Pase este proceso a Secretaría, para que el Contador Liquidador de este Tribunal, revise la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante obrante a folios 244 a 245 del expediente, para lo cual tiene las facultades de realizar las modificaciones a que haya lugar, ciñéndose a lo ordenado en los ordinales segundo y tercero de la providencia dictada en la audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2001-01361-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada, solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 1 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Considera el despacho precedente decretar la medida cautelar solicitada en este proceso, sin oponerse a la cláusula de inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza son inembargables pertenecientes a la Nación –Rama Judicial, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión, lo cual encuadra dentro de las excepciones para la procedencia de las medidas cautelares según criterio del Consejo de Estado, contenido en el fallo de tutela proferido el 1º de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación N° 11001-03-15-000-2018-00958-00, donde dejó sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y se ordenó emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo promovido por el demandante (expediente N° 20-001-33-33-004-2014-00113-01).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Decrétase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada Nación –Rama Judicial, en cuentas corriente o de ahorro en los establecimientos bancarios: Banco BBVA, Davivienda, Bancolombia, de Occidente, de Bogotá, Caja Social, Popular, Av. Villas, Colpatría, Colmena y Agrario de Colombia; embargo que se limita a la suma de ciento treinta y cuatro millones doscientos veinte mil pesos (\$134.220.000,00), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las mencionadas entidades bancarias, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado